SAI 89-2020(2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de julio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y diecinueve minutos del día diecinueve de junio de dos mil veinte, por [redacted], por medio de la cual, requiere: *Lineamientos, protocolos, estrategias u otros instrumentos que se han elaborado o implementado en el periodo comprendido del 1 de marzo de 2020 a la fecha de la presente solicitud, con indicación del nombre de dichos instrumentos y adjuntos en formato digital.*

SOBRE LA PREVENCIÓN Y ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. Por resolución de las once horas y quince minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte, la suscrita Oficial de Información previno a la señora Delgado Fernández que dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de dicha resolución, subsanara la solicitud de acceso a la información, so pena de declararla inadmisible, respecto de dar una descripción clara y precisa de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).

II. Mediante correo electrónico recibido a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinte, la peticionaria remitió escrito de subsanación de las prevenciones realizadas por esta Oficina. En virtud de ello, la suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información respecto de la normativa interna de este Ministerio que haya sido emitida durante el período del 1 de marzo al 18 de junio de 2020. En respuesta a dicho requerimiento, la Unidad de Planificación, Desarrollo Institucional y Calidad manifestó que luego de una revisión realizada en dicha Unidad, en relación al tipo de documentos solicitados, se determinó que durante el período señalado no se ha gestionado ningún documento institucional.

Asimismo, dicha Unidad manifestó que se debe tomar en consideración que debido a la situación de emergencia nacional, existe la posibilidad que dicha Unidad no ha sido incluida en la emisión de algún documento que otras unidades organizativas hayan emitido, lo cual se sistematizará oportunamente.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información trasladada en atención a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria en los términos antes mencionados.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y diecinueve minutos del día diecinueve de junio de dos mil veinte, por la señora [redacted]

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----------ILEGIBLE-----------PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE. ”””RUBRICADA”””